

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS DE LA EMPRESA ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L. AÑOS 2019, 2020 y 2021

INS/DE/022/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a. María Ortiz Aguilar

D.^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 21 de febrero de 2023 el inicio de la inspección a la empresa ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-108- es distribuidora de energía eléctrica en los municipios de Puebla de Alcocer, Talarrubias y Esparragosa de Lares todos ellos pertenecientes a la provincia de

Badajoz, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las liquidaciones del período 2019, 2020 y 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas de los ejercicios 2019 y 2020¹, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

¹ Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 13 de marzo de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos de liquidación de cuotas a la CNMC

Ejercicio 2019

- La facturación declarada por la empresa es coincidente con la verificada por la inspección, si bien en el mes de enero la empresa declaro los importes de los peajes de generación (111,14 euros) que no son objeto de liquidación en cuotas a la CNMC, la inspección no considera objeto de ajuste el importe de los peajes de generación, estableciéndose como definitiva la facturación declarada inicialmente por la empresa.

Ejercicio 2020

- Al igual que en el ejercicio 2019, Energética de Alcocer, S.L. declaro en el mes de enero el importe de los peajes de generación (117,39 euros) los cuales no deben ser declarados en cuotas, dichos peajes no se van a considerar como ajuste a realizar por la inspección, por tanto se considera la facturación declarada inicialmente en el año 2020 como definitiva.

Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico

- Los kWh de peajes de generación tipo de medida 3,4 y 5 declarados por Energética de Alcocer, S.L. en el periodo inspeccionado, no son coincidentes con los informados por REE a la CNMC considerando estos últimos como definitivos por la inspección. El detalle de los peajes de generación es el siguiente:

Año Declaración	Año Facturado	REE	REE	SINCRO	SINCRO	Diferencias	Diferencias
2019	2018	222.295	111,14	222.295	111,14	0	0,00
2020	2019	234.780	117,39	234.780	117,39	0	0,00
2020	1-24 Ene. 2020	6.773	3,39	0	0,00	6.773	3,39

- Los peajes de generación correspondiente al periodo 1 de enero al 24 de enero del año 2020 no han sido declarados por la empresa a la CNMC, estos no se consideran como ajuste a realizar por la inspección.

Ejercicio 2019

- La facturación declarada inicialmente en el ejercicio 2019 no presenta diferencias con respecto a los datos facilitados por la empresa en los resúmenes de facturación estableciéndose la misma como definitiva.

Ejercicio 2020

- La facturación declarada inicialmente por Energética de Alcocer, S.L. coincide con la verificada por la inspección en los resúmenes de facturación de la empresa, por tanto, se considera como definitiva dicha facturación.

Ejercicio 2021

- Al igual que en los ejercicios anteriores, la facturación declarada inicialmente por la empresa no presenta diferencias con la verificada por la inspección, considerándose como definitiva.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza.

Se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 23 de marzo de 2023 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta, presentadas por la empresa **ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.**

Alegaciones presentadas

ÚNICA.- Presentación de la información incluida en los formularios F26 y 26 Bis regulados por la Circular informativa 4/2015 de la CNMC.

- Durante la inspección realizada en el mes de febrero por el Sr. D. Santiago Vázquez Esteban se detectaron errores en la presentación de información relativa a los ingresos obtenidos por los alquileres de los equipos de medida y los derechos de extensión, enganche y acceso. Concretamente estos errores afectan a los formularios F26 y 26 bis, presentados en la información para la retribución 2020 y 2021. En el Acta de la inspección de Cuotas y Tasas DTII recibida en fecha 13 de marzo de 2023 se pone de manifiesto esta circunstancia.
- Tal situación se debe a un error en la carga de los formularios no existiendo intencionalidad, ya que toda la información está oficialmente registrada como se ha puesto de manifiesto en la inspección.
- Por el motivo anteriormente expuesto desde Energética de Alcocer, S.L. se solicita a la Dirección de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia información sobre la posibilidad de remitir nuevamente los formularios F26 y 26 bis con las correcciones necesarias.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA.- Presentación de la información incluida en los formularios F26 y 26 Bis regulados por la Circular informativa 4/2015 de la CNMC.

- En la inspección realizada simplemente se pone de manifiesto que, en el momento de realizar la inspección, en los formularios 26 y 26 Bis de los ejercicios 2020 y 2021 no se recogen los ingresos obtenidos por los derechos de extensión, de acceso, de enganches y actuaciones en equipos de medida, así como los ingresos por los equipos de medida.
- La inspección en ningún momento cuestiona la intencionalidad de la empresa en no informar sobre dichos ingresos y las alegaciones al acta de

inspección no es el medio para que puedan ser tenidos en cuenta dichos ingresos a efectos retributivos, ya que existen unos cauces establecidos para la presentación de esta información en las circulares normativas de distribución.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, no detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado, la Inspección no propone ajustes.

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa **ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.**, en concepto de liquidaciones, años 2019, 2020 y 2021 y cuotas años 2019 y 2020 y no estimar necesario realizar ajustes en las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.